



**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Manuel Antonio Guillén, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Tenería Tauro, S.A.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Tenería Tauro, S.A., fue promovida una tercería coadyuvante por la sociedad Primer Banco del Istmo, S.A., a fin de proceder a la recuperación del saldo adeudado a su favor.

Mediante auto 324-J-3 de 9 de septiembre de 2003, fue aprobado el remate llevado a efecto en este proceso ejecutivo por cobro coactivo y se adjudicó definitivamente al Banco Nacional de Panamá, a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, por la suma de B/.1,652,852.01, las fincas 17538 inscrita al tomo 436, folio 284, asiento 1, 23067

inscrita al tomo 553, folio 146, asiento 1, y 13335, inscrita al tomo 369, folio 202, asiento 1; inscripciones todas correspondientes a la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Mediante auto fechado el 17 de septiembre de 2004, la Sala Tercera declaró no probada la tercería coadyuvante promovida previamente por Primer Banco del Istmo, S.A., por considerar que dicha tercería no cumplía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1770 del Código Judicial, ya que esta puede intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor y en este caso el mismo ya había sido efectuado, al estimar la Sala que la adjudicación definitiva de las fincas rematadas equivale al pago.

De acuerdo con el criterio de la Sala, dicha tercería coadyuvante también incumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, ya que la certificación de saldo presentada como recaudo ejecutivo no expresaba si la suma que le adeudaba Tenería Tauro, S.A. a Primer Banco del Istmo, S.A. era de fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá.

Así las cosas, el apoderado judicial de la sociedad Primer Banco del Istmo ha promovido una segunda tercería coadyuvante, esta vez fundamentada en un documento denominado "préstamo a requerimiento", supuestamente expedido a su favor por Tenería Tauro, S.A. (Cfr. hechos cuarto, quinto y sexto del recurso de apelación interpuesto por Primer Banco del Istmo, S.A.).

No obstante lo antes indicado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Resolución de 30 de

septiembre de 2004 declaró inadmisibile la tercería coadyuvante presentada por Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso que el Banco Nacional de Panamá le siguió a Tenería Tauro, S.A. En virtud de la decisión adoptada, la sociedad Primer Banco del Istmo interpuso recurso de apelación contra esta última Resolución la cual se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1773 del Código Judicial.

Atendiendo a la naturaleza de las tercerías coadyuvantes y a las disposiciones a las que están sujetas, esta Procuraduría de la Administración considera que el recurso de apelación presentado por la tercerista carece de sustento jurídico, puesto que el objeto litigioso que motivó la presentación de la tercería coadyuvante ha desaparecido del mundo jurídico.

En este sentido, es menester indicarle a la recurrente que a pesar de que la tercería coadyuvante se encuentra fundamentada en un título ejecutivo distinto a la certificación de saldo expedida por Primer Banco del Istmo, S.A., el 17 de noviembre de 2000, lo cierto es que el numeral 2 del artículo 1770 del Código Judicial es claro al disponer que las tercerías coadyuvantes pueden intentarse **mientras no se haya hecho el pago al acreedor**. En este caso, según el concepto ya utilizado en varias ocasiones por ese Tribunal, la adjudicación definitiva equivale al pago a que se refiere el Código Judicial, (Cfr. Sentencia de 22 de junio de 2001).

El análisis anterior, nos lleva a concluir que el objeto de la pretensión del Primer Banco del Istmo, S.A., es decir, la recuperación del crédito facilitado a Tenería Tauro, S.A., ha desaparecido. Ello es así, porque los inmuebles embargados por

el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió a esta última, fueron efectivamente rematados y adjudicados, a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, al Banco Nacional de Panamá (Cfr. Auto 324-J-3 de 9 de septiembre de 2003 visible a foja 155 del expediente ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá), por lo que la tercería propuesta resulta inadmisibile.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 30 de septiembre de 2004 emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se declaró inadmisibile la tercería coadyuvante presentada por Primer Banco del Istmo, S.A.

II. Pruebas.

Se aporta el expediente adelantado por el Banco Nacional de Panamá y que contiene el proceso por cobro coactivo contra Tenería Tauro, S.A.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/au.